

Pase al Despacho: Ordinario laboral - **850013105002-2017-00389-00** – 27 de agosto de 2021, Pasa al Despacho informando que la parte demandada presentó solicitud de adición y aclaración del dictamen médico rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta. Por su parte el extremo accionante impugnó el citado dictamen. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observa esta funcionaria que en el documento No. 14 del expediente electrónico el apoderado judicial que representa al extremo demandado presentó solicitud de aclaración y adición al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 14555 realizado por la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez del Meta el pasado 11 de junio de 2021. Por su parte, en el documento No. 13 del expediente electrónico, la parte accionante elevó impugnación en contra del citado dictamen.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho tratará inicialmente la solicitud de aclaración y complementación del dictamen No. 14555 emitido por la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez del Meta presentada por la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1072 del 2015, para que una vez absuelta se proceda a dar trámite de manera conjunta a los recursos que pudieran interponer las partes.

Así las cosas, **Por secretaría de manera inmediata**, remítase ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, por el medio más expedito, copia del dictamen médico No. 14555 por ella emitido, copia del auto fechado del 08 de julio de 2021 a través del cual se notificó a las partes el citado dictamen y copia de la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada vista en los documentos No. 14 y 15 del expediente electrónico, la cual incluye un video aportado como complementación de la solicitud de aclaración, para que proceda a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la petición de aclaración y complementación realizada por la parte demandada, en los términos del artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1075 del 2015.

Una vez resuelta la solicitud de aclaración y complementación el juzgado procederá a atender los recursos de reposición y/o impugnación que sobre el dictamen hayan sido interpuestos o se puedan interponer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 36, hoy 01 de
septiembre de 2021, siendo las
7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967e86cda1fee15ec108443855671d1378517536e273d52bf0866c931a60e22**
Documento generado en 31/08/2021 03:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - **850013105002-2019-00166-00** – 27 de agosto de 2021, pasa al Despacho el presente proceso poniendo de presente la liquidación de costas, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal tercero del auto calendado del 08 de julio del 2021:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Envío oficios notificación.	\$6.500	Fl. 21 Exp. Electrónico.
Envío oficios notificación.	\$7.000	Fl. 21 Exp. Electrónico.
Agencias en derecho fijadas en la presente ejecución a cargo de la demandada Construcciones ACEM LTDA.	\$600.000	Fl. 110 Exp. Electrónico.
Total		\$613.500

Igualmente informo que la apoderada judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación de costas realizada por Secretaría y que antecede a este providencia, así como de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a en el documento No. 13 del expediente electrónico, dénsese **traslado por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense nuevamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

CBRC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 36, hoy 01 de septiembre de 2021, siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce9803bfb7b9f74e2185933c51872b31c38ac7911d6f818f802d0adbd67750b**
Documento generado en 31/08/2021 04:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 25 de agosto de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00027-00 – Reprogramar audiencia artículo 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en el proceso 2020- 0027, fijada para el día 28 de mayo de 2021, y la reprogramación de fecha para llevar a cabo la misma.

Teniendo en cuenta la gravedad de los motivos que llevaron al apoderado judicial de elevar esta solicitud, y allegada la prueba pertinente por parte del profesional del derecho, este Despacho accederá al aplazamiento solicitado y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento presentado.

SEGUNDO: FIJAR el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°36, Hoy 01/09/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7e1f6408667440d50329bd47b54274b301ca7da4c59f5728e56e56625228ae**
Documento generado en 31/08/2021 04:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00050-00** – Hoy 27 de agosto de 2021, informando que los demandados presentaron contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que se procederá a dar calificación a las mismas.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que la demandada **Sociedad Clínica Casanare Ltda** y la demandada **Clean And Administration S.A.S.**, allegan cada una por separado su respectiva contestación, las cuales una vez analizadas, se concluye que **NO** reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA:**

- En el pronunciamiento respecto de los supuestos fácticos contemplados en los numerales del primero al cuarto, no manifiesta las razones que motivan su respuesta.
- La contestación carece de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa de acuerdo al numeral 4 del art. 31 del C.P.T. y la S.S.

En cuanto a la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.:**

- Se observa que el escrito de la contestación es firmado únicamente por la señora Ángelica Tatiana Polanco Rojas, quien de acuerdo a previa verificación no ostenta título de abogada, ahora, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones del proceso y el trámite del mismo, se hace necesario que la contestación de la demanda se realice a través de apoderado judicial, conforme lo previsto en el artículo 33 del estatuto procesal laboral. Por lo que se requiere a esta parte demandada que constituya apoderado judicial.
- Frente a las pretensiones, tanto declarativas como condenatorias, deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las mismas.
- La contestación carece de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa de acuerdo al numeral 4 del art. 31 del C.P.T. y la S.S.

Por las razones anteriormente expuestas, se procederá a inadmitir las contestaciones y deberán las demandadas, en aplicación al parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.,

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSÉ LUIS QUINTERO SEPULVEDA**, identificado con la C.C. No. 1.055.272.700 de Bogotá y la T.P. No. 266.965 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la empresa demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.**, constituya apoderado judicial.

TERCERO: INADMITIR las contestaciones de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora **ROSALBINA GOYENECHE GÓMEZ** presentadas por la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.**, y por **CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.**, por las razones que anteceden.

CUARTO: DEVOLVER las contestación de la demanda a la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE** y **CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.**, por las razones expuestas y deberá la parte demandada subsanar las falencias atrás indicadas, en el término legal de cinco (5) días hábiles **SO PENA** de dar aplicaciones a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.,.

Las subsanaciones de las contestaciones de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos. Para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

Las subsanaciones de las contestaciones de la demanda debidamente integradas deberán ser remitidas a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal. Finalmente, las partes demandadas deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por secretaría remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 36, hoy 01 de septiembre de 2021
siendo las 7:00 AM.

Proyectó: AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edbdbd5029d90ace1d4adf43e0b700a69913865e2c80b297db2f6c0e5916c6b**
Documento generado en 31/08/2021 03:01:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy trece (13) de agosto de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00088-00 –para calificar contestación de demanda, la cual se presentó dentro del término legal e informando que no se presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **IRMA ADELAIDA LAVERDE BAYONA** y **BENJAMÍN WILCHES AYALA**.

De la contestación de la demanda por parte de Construcciones e Inversiones COINARES S.A.S.

- Advierte este despacho que el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), el señor Didio Nicolás Arenas Zarate identificado con C.C. 9.656.218 representante legal de la demandada **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.** allega al correo electrónico del despacho poder a través del cual faculta al Doctor EDGAR EDUARDO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.264.868 y Tarjeta Profesional No. 188.763 del C.S. de la J. para conocer del presente proceso, y que de igual forma, el mismo día 23 de octubre de 2020 se realizó el envío del Link del correspondiente proceso para que tuviera acceso al expediente de manera inmediata y permanente, por lo que se tendrá notificada de personalmente a esta demandada y encontrándose dentro del término, la demandada allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, no obstante, el día cinco (05) de abril de 2021 este a su vez allega sustitución de poder, en favor del Doctor **DANIEL CAMILO GALVIS TELLEZ** por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho y se tendrá por contestada la demanda, como quiera que la misma cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 31 del Estatuto procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De la contestación de la demanda por parte de Global Logistic Services S.A.S.

- El día 12 de noviembre de 2020 el Doctor **EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS**, identificado con C.C. No. 1.118.549.440 y tarjeta profesional 325.137 del C.S. de la J. allega al correo electrónico de este despacho escrito de contestación de demanda y poder debidamente conferido por el señor **GERMÁN DARÍO BONILLA CHAPARRO**, representante legal de la demandada **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.**, por lo que se le reconocerá personería jurídica, además dentro del término legal esta demandada contestó la demanda y la misma cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 31 del Estatuto procesal laboral, se tendrá por contestada la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Irma Adelaida Laverde Bayona identificada con C.C. No. 46.364.630 y Benjamín Wílchez Ayala, identificado con C.C. 9.528.896 por parte de las demandadas **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.** “**COINARES S.A.**” y **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **EDGAR EDUARDO GALVIS**, identificado con la C.C. 19.264.868, T. P. No.188.763, del C. S. de la J., apoderado principal de la demandada **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S** y como apoderado sustituto

el doctor **DANIEL CAMILO GALVIS TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.774.457 y tarjeta profesional No. 344.885 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.549.440 y con tarjeta profesional No. 325.137 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **GLOBAL LOGISTIC SERVICES S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR EL DÍA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°36, Hoy 01/09/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb1023e8c4a57d4f93502d8202cc5f2344ce13783e2e5452820cad3e963f774**
Documento generado en 31/08/2021 03:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de agosto de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00231-00 – Reprogramar audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata los artículo 77 y 80 del CPT y de la SS, en el proceso 2020- 0231, fijada para el día 11 de agosto de 2021, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACceder al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°36, Hoy 01/09/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84c2e66129dc4f80040b9a1e74ea5c35af1e459d3aa92862bd9ad6681a5bc44**
Documento generado en 31/08/2021 03:00:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de agosto de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00033-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María del Rosario Díaz Olaya**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María del Rosario Díaz Olaya**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ** identificada con cedula de ciudadanía 40.023.522 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 115.768 del C.S. de la J., como abogada de la demanda **PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 772.

QUINTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 36, Hoy 01/09/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaabc840b149aa4c1fd4c7c09fd841515c304ac882b2c8bfed1f96665a32b57**
Documento generado en 31/08/2021 03:54:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de agosto de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00062-00 –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ FÉLIX OROZCO MALDONADO**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ FÉLIX OROZCO MALDONADO**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 36, Hoy 01/09/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832e93ff9ab92d7fb3bebe4c2d31cdf63f276fa38e5a53ed54f80bdf2550e59f**
Documento generado en 31/08/2021 03:54:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de agosto de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00094-00** –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia, adicionalmente la parte accionante allega respuesta de reclamación administrativa y su respectiva respuesta emitida por Colpensiones.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **HENRY ROMERO PÁEZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, advierte este despacho que el día diecinueve de agosto de 2021 el apoderado de la parte accionante allega al correo electrónico de este despacho la reclamación administrativa y la respectiva respuesta emitida por Colpensiones, contenida en el expediente electrónico, a la vista en el documento denominado: "13RemisionReclamacionAdministrativaColpensiones" en seis folios, documento al cual se le dará trámite en la etapa procesal respectiva, esto es una audiencia que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral – resolución de excepciones previas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HENRY ROMERO PÁEZ**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional N° 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: FIJAR el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate

probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 36, Hoy 01/09/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361b1e060aff99e1168e5917c7a69f69546c30ba01e3a34ee09cafba7e2cb34a**
Documento generado en 31/08/2021 03:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 27 de agosto de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00107-00** –para calificar contestaciones de demanda la cuales fueron presentadas dentro del término establecido y de ser el caso, fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JORGE ERNESTO ACUÑA PEÑA**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, advierte este despacho que el día diecinueve de agosto de 2021 el apoderado de la parte accionante allega al correo electrónico de este despacho la reclamación administrativa y la respectiva respuesta emitida por Colpensiones, contenida en el expediente electrónico, a la vista en el documento denominado: "11RemisionReclamacionAdministrativaColpensiones" en seis folios, documento al cual se le dará trámite en la etapa procesal respectiva, esto es una audiencia que trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral – resolución de excepciones previas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE ERNESTO ACUÑA PEÑA**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional N° 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER al doctor **CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: FIJAR el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate

probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 36, Hoy 01/09/2021
siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cbe9799987580d70c1b76eaba18319fb8ca056ba356b2c62ccb0523ea17821**
Documento generado en 31/08/2021 04:39:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-120-00** – informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°36, Hoy 01/09/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e27cb1e92f563cc5fcd51d37e286945189ad3c254235993b53170bb850e99c4**
Documento generado en 31/08/2021 03:01:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral – 85001310500220210013300 – hoy 27 de agosto de 2021, Pasa al Despacho para resolver sobre solicitud de ejecución de sentencia, además se deja constancia que se anexa al expediente electrónico copia de la sentencia de primera y segunda instancia, auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto y auto aprueba liquidación de costas (**proceso ordinario 2018-0345**), finalmente se anexa Rues actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado en el aplicativo TYBA

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La **FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE**, identificada con NIT 844.000.721, representada legalmente por Fabio Pinilla Castellanos a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **MEDIMAS EPS**, con el fin de que se de cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia y se libre mandamiento de pago por las costas procesales más intereses moratorios, con ocasión del proceso ordinario laboral con radicado No. 2018-345

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., dispone: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme*”

Por otra parte, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo reúna ciertos **requisitos de forma y fondo**, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 del Código General del Proceso que en su parte pertinente promulga: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,....*”

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado lo conforman: la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia y el auto que aprueba la liquidación de costas, las cuales fueron incorporadas a este expediente electrónico como consta en el informe secretarial que antecede, por lo que es una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar unas sumas líquida de dinero.

En relación con los **intereses moratorios** pretendidos, en relación con el numeral segundo de la sentencia de primera instancia que se ejecuta, decisión que fue confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, serán negados, por cuanto la sentencia no contempla esos intereses y lo que se ordenó es reconocer esos valores debidamente indexados.

En cuanto a las costas procesales, se librará mandamiento de pago por valor de \$2.725.578 conforme el auto de fecha 01 de junio de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y en relación con la solicitud **de intereses por la condena en costas** este despacho accederá al **interés legal establecido por el artículo 1617 del Código Civil**, como quiera que es una suma de dinero líquida que a la fecha no se obtendido el pago por parte de la aquí ejecutada, intereses que empezaran a correr desde el día de la ejecutoria de la providencia

que aprueba la liquidación de costas, esto es desde el **11 de junio de 2021** (inclusive) y correrán hasta que se verifique el pago¹.

Finalmente, la solicitud de ejecución se presentó **dentro** de los treinta días establecidos en el artículo 306 del C.G.P., razón por la cual este auto se **notifica por ESTADO** al ejecutado. Sin embargo, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental del debido proceso y el derecho de defensa, por secretaría comunicar este auto a la ejecutada a través del correo electrónico reportada en el RUES. Dejasen las constancias del caso.

En oportunidad se decidirá sobre las costas dentro de este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE**, identificada con NIT 844.000.721 en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S** con NIT 901.097.473-5, por los siguientes conceptos:

- **Incapacidades año 2017**

DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL	IPC INICIAL
14/11/2017	04/12/2017	21	\$516.402	05/12/2017
05/12/2017	23/12/2017	19	\$467.221	24/12/2017
26/12/2017	09/01/2018	15	\$368.859	10/01/2018

IPC final el día que se cancelen las incapacidades.

- **Incapacidades año 2018**

DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL	IPC INICIAL
10/01/2018	24/01/2018	15	\$390.621	25/01/2018
25/01/2018	08/02/2018	15	\$390.621	09/02/2018
09/02/2018	18/02/2018	10	\$260.414	19/02/2018
19/02/2018	18/03/2018	28	\$729.159	19/03/2018
20/03/2018	08/04/2018	20	\$520.828	09/04/2018
09/04/2018	28/04/2018	20	\$520.828	29/04/2018
29/04/2018	18/05/2018	20	\$520.828	19/05/2018
19/05/2018	02/06/2018	15	\$390.621	03/06/2018
03/06/2018	17/06/2018	15	\$390.621	18/06/2018
18/06/2018	30/06/2018	13	\$338.538	01/07/2018
03/07/2018	17/07/2018	15	\$390.621	18/07/2018

¹ Término de ejecutoria que se controla conforme el numeral 2 del artículo 65 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

18/07/2018	01/08/2018	15	\$390.621	02/08/2018
02/08/2018	16/08/2018	15	\$390.621	17/08/2018
17/08/2018	31/08/2018	15	\$390.621	01/09/2018
01/09/2018	15/09/2018	15	\$390.621	16/09/2018
16/09/2018	15/10/2018	30	\$781.242	16/10/2018
16/10/2018	30/10/2018	15	\$390.615	31/10/2018
31/10/2018	14/11/2018	15	\$390.615	15/11/2018
15/11/2018	29/11/2018	15	\$390.615	30/11/2018
30/11/2018	29/12/2018	30	\$781.230	30/12/2018

IPC final el día que se cancelen las incapacidades.

• **Incapacidades año 2019**

DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL	IPC INICIAL
31/12/2018	15/01/2019	16	\$441.664	16/01/2019
16/01/2019	30/01/2019	15	\$414.060	31/01/2019
31/01/2019	14/02/2019	15	\$414.060	15/02/2019
15/02/2019	01/03/2019	15	\$414.060	02/03/2019
03/03/2019	16/03/2019	15	\$414.060	17/03/2019
17/03/2019	31/03/2019	15	\$414.060	01/04/2019
01/04/2019	15/04/2019	15	\$414.060	16/04/2019
15/04/2019	30/04/2019	15	\$414.060	01/05/2019
02/05/2019	10/05/2019	9	\$248.436	11/05/2019
11/05/2019	01/06/2019	22	\$607.288	02/06/2019

IPC final el día que se cancelen las incapacidades.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE**, identificada con NIT 844.000.721 en contra de **MEDIMAS EPS S.A.S** con NIT 901.097.473-5, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$2.725.578** más los **intereses legales establecido por el artículo 1617 del Código Civil**, intereses que se causan desde el **11 de junio de 2021** (inclusive) y correrán hasta que se verifique el pago.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por el actor, conforme lo motivado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la EPS ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, de la demanda y sus anexos y advirtiendo a la ejecutada que, dentro de dicho término de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas o acreditar el pago de las sumas de

dinero referidas en numeral primero y segundo de este proveído dentro del plazo de cinco (5) días (Art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por **ESTADO**, por secretaría procédase conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 36, Hoy 01/09/2021
siendo las 7:00 AM.

fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74663e4af8b45d98d2bd204b2b5f98fd700ef4125106c368310d780f43d6b40b
Documento generado en 31/08/2021 03:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 30 de agosto de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0149-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **JUAN DE LA CRUZ SUAREZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 4.143.281 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JHON JAIRO PARRA SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.541.987 y T.P. 304.890, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN DE LA CRUZ SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior

de la Judicatura¹, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DPFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 36, hoy 01 de septiembre
de 2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f88d47449fab3168e1040f2a30c58007075beab5b95f77eeacb6c32c586fd0**
Documento generado en 31/08/2021 03:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 27 de agosto de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0152-00 –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **WILLER ANTONIO FIGUEROA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.312.490 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.187.094 y T.P. 204.197, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILLER ANTONIO FIGUEROA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 17.312.490, en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**.

TERCERO: NOTIFICAR a **MUNICIPIO DE YOPAL** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el expediente administrativo del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de

la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°36, Hoy 01/09/2021 siendo
las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d36af0070b88a667fd9e6b541b35e8f0ef6eb061ce959e85046e3a719201e2**
Documento generado en 31/08/2021 03:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27y su anexo

Informe secretarial: 30 de agosto de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0157-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **JOSÉ DÍDIMO FERNÁNDEZ MESA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9.653.282 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **OSCAR JAVIER ALVAREZ CARACAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.052.379.752 y T.P. 219.630, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE DIDIMO FERNÁNDEZ MESA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N° 36, hoy 01 de septiembre
 de 2021 siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Laboral 002
 Juzgado De Circuito
 Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b3ad15fa43ffd6ef512ecb27b6fb799b10c9e09442d443a7a8dd048d8eedaf**
 Documento generado en 31/08/2021 03:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 30 de agosto de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0166-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **MARY MONTOYA CACERES** identificada con Cédula de ciudadanía Número 63.431.139 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARY MONTOYA CACERES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

QUINTO: Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

OCTAVO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 36, hoy 01 de septiembre
de 2021 siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241affd8ea91c9e2b8255bc239139c2b18775d2065def95ed8771264eb16f2df
Documento generado en 31/08/2021 03:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 30 de agosto de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0167-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **YESMY ESTHER LÓPEZ DÍAZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 49.758.766 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YESMY ESTHER LÓPEZ DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Laboral 002
 Juzgado De Circuito
 Casanare - Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
 Estado N° 36, hoy 01 de septiembre
 de 2021 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bad9e3a1f396b343ac01806c5bbf957d6f87a20d80639cedfc16d6e326051a**
 Documento generado en 31/08/2021 03:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. 850013105002-2021-000171.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de la **EMPRESA GANADERA DE CASANARE S.A.** “**FRIGOCASANARE S.A**” y a favor del señor **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ BARBITTA** con fundamento en la audiencia dictada el 20 de agosto de 2014, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se tramitó en este Juzgado, sino ante el ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 36, Hoy 01/09/2021
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d1aab3dbbee99403ffffb8338ca7b18f81036b64e0c2fdcdb3e53fffeecdfc8**
Documento generado en 31/08/2021 03:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. 850013105002-2021-000173.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ENRIQUE PIRATOVA BUSTAMANTE** y a favor del señor **WILDER DUBAN RODRIGUEZ MELO** con fundamento en la audiencia de fecha el 16 de mayo de 2019, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se trató en este Juzgado, sino ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 36, Hoy 01/09/2021
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ec0b43d3dbd9a016a0fd7fc87780d256fe62abd1492841c9e814c8a286b6**
Documento generado en 31/08/2021 03:01:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>